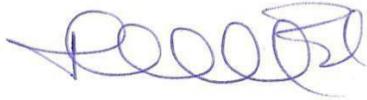


SECRETARIA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la demanda ejecutiva laboral a continuación de proceso ordinario de primera instancia radicado **2019 – 029**, que fue presentada el pasado 24 de febrero de 2021. Sírvase proveer,



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 555

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La señora **DIANA CAROLINA AGUIRRE FLÓREZ**, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por ella en contra de la **FUNDACIÓN FUNPAZ**, mismo que fue adelantado ante este Despacho bajo el número de radicado **2019 – 029**.

Lo anterior, por cuanto aduce la ejecutante que, hasta la fecha de presentación de la acción ejecutiva que nos ocupa la demandada no ha dado cumplimiento efectivo a las acreencias a cuyo pago se obligó a través del acuerdo conciliatorio contenido en el acta evocada como título ejecutivo.

En consecuencia, solicita la promotora del litigio que se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el documento sobre el cual estructura la presente acción de cobro, además de intereses moratorios y las costas judiciales que puedan causarse con ocasión del presente proceso.

Con el carácter de previas, son solicitadas las medidas de embargo y secuestro de los inmuebles ubicados en Manizales con folios de matrícula inmobiliaria No. 100-112742 y 100-95359 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, mismas que se encuentran enunciadas en el escrito inaugural del proceso.

Procede entonces el Despacho a estudiar las pretensiones de la demanda, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, para lo cual,

SE CONSIDERA:

Mediante acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia el 02 de septiembre de 2020, dentro del proceso ordinario laboral radicado 2019-029, se dispuso:

"PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes dentro del presente proceso, consistente en que la **FUNDACIÓN FUNPAZ** cancelará a la señora **DIANA CAROLINA AGUIRRE FLÓREZ**, la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000)**, en cuatro cuotas de **\$6.250.000** cada una que se pagarán el 15 de octubre, 17 de noviembre, el 15 de diciembre de 2020 y el 29 de enero de 2021, vía consignación a la cuenta de ahorros de la demandante señora **DIANA CAROLINA AGUIRRE FLÓREZ** No. 085670015685 de Davivienda".

Ahora bien, frente al juicio ejecutivo, establece el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social:

*"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante **o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.**" (Negrilla fuera del texto).*

Para el caso que nos ocupa, la anterior disposición debe ser interpretada en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable a este contencioso por remisión expresa del artículo 145 del estatuto adjetivo laboral, el cual reza:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las **que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley." (Negrilla fuera del texto).*

Luego entonces, en lo que atañe a la materialización de los elementos constituyentes de un título ejecutivo, mismos que se desprenden de la norma en cita, es dable concluir que **no toda obligación** puede exigirse a través de

un proceso ejecutivo, sino que debe traer consigo la calidad de ser expresa, clara y actualmente exigible, además de constar en un **documento que constituya plena prueba en contra del deudor.**

Respecto a las características que debe ostentar determinada pieza documental para constituirse en título ejecutivo, dado que en el presente caso es presentada un acta de conciliación judicial llevada a cabo en este Despacho, es menester acudir a dos premisas normativas, la primera de ellas contenida en el parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001, y la segunda en el artículo 246 del Código General del Proceso (aplicable a este contencioso en virtud de la remisión normativa prevista en el artículo 145 del Estatuto Procesal del Trabajo y la Seguridad Social) que -en su orden- se citan a continuación:

*"A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación **con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.**"* (Negrilla fuera del texto).

*"Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, **salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.*** (...) (Negrilla fuera del texto).

Descendiendo al caso concreto, según lo manifiesta la ejecutante, la parte demandada no dio cumplimiento al acuerdo conciliatorio celebrado al interior del proceso ordinario laboral de primera instancia que en su contra adelantó, bajo el radicado 2019-029, en tanto lo que allí se acordó fue que la demandada le cancelaría la suma de \$25.000.000.00 en cuatro cuotas de \$6.250.000.00, de los cuales solo canceló la primera.

Teniendo en cuenta que el título que sirve de recaudo ejecutivo es el acta de conciliación emitida por este Despacho, misma que por encontrarse debidamente ejecutoriada hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, considera esta juzgadora que los requisitos de claridad, expresión y exigibilidad, se hallan materializados en el referido documento.

En ese orden de ideas, establecida claramente la obligación que recae sobre la **FUNDACIÓN FUNPAZ**, este Despacho libraré mandamiento de pago en su contra, y a favor de la señora **DIANA CAROLINA AGUIRRE FLÓREZ**, teniendo

en cuenta que solamente se pagó la primera cuota correspondiente al 15 de octubre por valor de \$6.250.000,00, por lo que lo adeudado es por la siguiente suma de dinero líquidas:

a) DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$18.750.000,00), en virtud del acuerdo conciliatorio que quedó plasmado en acta de audiencia celebrada el 02 de septiembre de 2020 dentro del proceso de la referencia.

Sobre las costas que se causen en esta instancia se decidirá en el momento procesal oportuno para ello.

Sobre los intereses de mora solicitados en la demanda, a ellos no se accederá, por cuanto la aquí accionada no se obligó a su pago a través del título ejecutivo base de la acción ejecutiva bajo estudio, ni en el mismo se contempló por parte del Despacho el pago de este tipo resarcitorio. No puede perderse de vista que no empece que por remisión normativa se aplican a este contencioso las disposiciones del Código General del Proceso, por tratarse de un proceso ejecutivo a continuación de un ordinario laboral, no proceden estos intereses, que sí proceden dentro del ejecutivo civil.

Se procede ahora a resolver las solicitudes de medida cautelar presentadas con la demanda ejecutiva, la cual es planteada en los siguientes términos:

"(...) El embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en la ciudad de Manizales, con folio de matrícula inmobiliaria 100-112742 de la oficina de instrumentos públicos de Manizales, Caldas.

El embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en la ciudad de Manizales, con folio de matrícula inmobiliaria 100-95359 de la oficina de instrumentos públicos de Manizales, Caldas".

Para resolver esta solicitud bajo estudio, se trae a colación el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone que:

"Solicitado el cumplimiento por el interesado y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de los inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el

pago de lo debido y de las costas de la ejecución”.

Examinada la petición con base en la preceptiva legal en cita, se evidencia que cumple los requisitos allí indicados; por ser procedente, se decretarán las siguientes medidas cautelares:

- a)** El embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en la ciudad de Manizales, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 100-112742, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.
- b)** El embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en la ciudad de Manizales, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 100-95359, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

Ofíciase para que se sirvan proceder de conformidad e informen oportunamente sobre la efectividad o ineficacia de la medida adoptada.

Con base en este contexto normativo, el Juzgado accede a la solicitud presentada por la parte ejecutante, pero teniendo en cuenta las limitaciones señaladas en precedencia por el artículo 593 en cita, por lo cual se dispondrá la comunicación de la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales sobre el primer inmueble; y solo en el evento en que la misma no sea efectiva, se comunicará la medida sobre el segundo bien.

En cuanto a la notificación del presente mandamiento de pago a la parte ejecutada, debe basarse el Despacho en lo preceptuado en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión normativa prevista en la norma adjetiva laboral, el cual dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

“(...) Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)”

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, se llevó a cabo en audiencia del 02 de septiembre de 2020, y dado que se impartió aprobación en la misma audiencia, por su pronunciamiento en audiencia se entiende notificado a las partes en Estrados, por lo que quedó ejecutoriado el mismo día; mientras que la demanda ejecutiva bajo estudio fue presentada el día **24 de febrero de 2020**, es decir, transcurridos más de treinta (30) días hábiles con posterioridad a la ejecutoria del auto en mención, por lo cual el presente mandamiento ejecutivo será notificado **de manera personal** a la entidad demandada.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en contra de la **FUNDACIÓN FUNPAZ** y en favor de la señora **DIANA CAROLINA AGUIRRE FLÓREZ** por las siguientes sumas de dinero:

- a) **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$18.750.000,00)**, en virtud del acuerdo conciliatorio que quedó plasmado en acta de audiencia celebrada el 02 de septiembre de 2020 dentro del proceso de la referencia.

Sobre las costas del presente proceso se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los inmuebles ubicados en ciudad de Manizales – Caldas, identificados con folios de matrícula inmobiliaria N° 100-112742 y 100-95359, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Manizales, advirtiéndoles que las medidas se limitan a la suma de **\$18.750.000.**

Teniendo en cuenta las limitaciones señaladas en precedencia, se dispondrá la comunicación de la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales sobre el primer inmueble; y solo en el evento en que la misma no sea efectiva, se comunicará la medida sobre el segundo bien

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada de la existencia de este proceso, advirtiéndole que dispone de un plazo de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NARVÁEZ MARÍN
JUEZ

En estado **No. 096** de esta fecha se notificó la anterior providencia. Manizales, **17 de junio de 2021.**



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria